



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



51539

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

### VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.3/014/22, de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, dirigida [REDACTED]

Para llevar a cabo visita de inspección extraordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, 29, 35, 50, 51, 78, 78 Bis, 83, 122 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/014/22, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, a foja 05 del acta de inspección, se hizo del conocimiento [REDACTED], quien se ostentó como encargado del ejemplar encontrado en el predio sujeto a inspección, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el [REDACTED] compareció por escrito en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de solicitar prórroga para exhibir medios de prueba relacionados con la visita de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, por haber contraído COVID-19.

6.- Que en fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, [REDACTED] compareció por escrito en su calidad de encargado del inmueble sujeto a inspección, en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamiáchaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMITVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de solicitar prórroga para exhibir medios de prueba relacionados con la visita de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, por haber contraído COVID-19.

7.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, notificado por rotulón en misma fecha, se le tuvo por presentados [Redacted] los escritos de fechas veintitrés y treinta y uno de marzo ambos del año dos mil veintidós.

8.- Que en fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós fue recibido el oficio número 221C0101000400L-189/2022, en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de informar el estado que guarda el ejemplar asegurado.

9.- Que a través del oficio número PFFA/39.1/8C.17.5/1167/2022, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, se solicitó información a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, respecto del ejemplar que fue asegurado por esta autoridad en fecha doce de marzo del año dos mil veintidós.

10.- Que a través del oficio número SGPA/DGVS/DMI/0117/22, recibido en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, dio contestación al oficio PFFA/39.1/8C.17.5/1167/2022, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós.

11.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, se autorizó el cambio de depositaria del ejemplar afecto al presente asunto.

12.- Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, [Redacted] compareció por escrito en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de solicitar copias certificadas del oficio SGPA/DGVS/DMI/0117/22 de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**

Boulevard el Pipila No 1, Col: Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

[Redacted footer text]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

13.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, notificado por rotulón en misma fecha, a través del cual se ordenó mediante previa toma de razón, entregar copia certificada del oficio SGPA/DGVS/DMI/0117/22 de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, al promovente.

14.- Que en fecha primero de junio del año dos mil veintidós, se levantó la comparecencia [REDACTED] en su carácter de autorizada, a efectos de hacer entrega del oficio SGPA/DGVS/DMI/0117/22 de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre.

15.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, notificado por rotulón en misma fecha, se tuvo por presentado el escrito de fecha veinticinco de mayo de año dos mil veintitrés, el cual fue remitido por correo electrónico en fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, por parte de la Subprocuraduría de Recursos Naturales.

16.- Que mediante oficio número PFFA/4/8C.17.4/01060/2023 recibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, a través del cual la Subprocuraduría de Recursos Naturales, remite escrito de fecha veinticinco de mayo de año dos mil veintitrés.

17.- Que en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, [REDACTED] compareció por escrito, en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de nombrar autorizados y solicitar copias certificadas.

18.- Que fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, [REDACTED] compareció por escrito, en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de nombrar autorizados y solicitar copias certificadas.

19.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, notificado por rotulón en misma fecha, se le tuvo por presentado [REDACTED] el escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por no acordada la solicitud de copias certificadas, en virtud de que no exhibió el pago de derechos para su expedición.



[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



112

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

20.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, notificado por rotulón en misma fecha, se le tuvo por presentado [REDACTED], el escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, y se determinó no acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que no forma parte del procedimiento administrativo, en virtud de quien actúa en el mismo es [REDACTED] quien se apersono al presente procedimiento, sin que este último refiriera que se le tiene que reconocer algún derecho, o refiera el carácter con el que se apersona.

21.- Que en fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] quien se ostentó encargado del ejemplar encontrado en el predio sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro y veintidós de enero del año dos mil veinticinco.**

22.- Que el [REDACTED] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024** de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

23.- Que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, se ordena glosar al expediente un tanto del oficio antes referido.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Boulevard el Pipilá No. 60, Col. Tlacotal, Neocalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (65) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

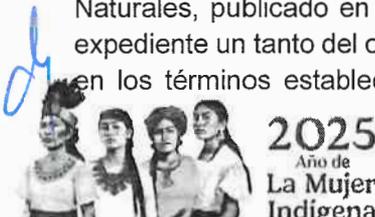
INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

24.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha treinta de enero del año dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo sexto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, se ordena glosar al expediente un tanto del oficio antes referido, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1° 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo



Boulevard el Pipila No 1, Cól. Tacamacháitco, Natuqalpari de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una: **MULTA** por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

ÓSC O OUIKE ÁCSOUCÉJÁUP ÁMP OCE OP VU OP ÁSUÁCEVÉFI ÁÚC OÚA A OÚOÚÁ7 ÚÚCZU OÚOCSÓVOCÉÁ  
OP ÁC O W O O A U C E U O O O A P O U T O C Q P A O U P U O O U C E O U T U A O U P Z O O P O C S A U U O U P V O P O U A O C E U U A  
ÚOÚUUP O S O U Á U P O O U P O P V O U A E P O U O U U P O E O P V O O C O C A A O P V O O C O S O



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IX, XI, XII, XIII, XLII, L, y LV, artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, 1º fracciones I y X, así como último párrafo, 2º fracción III, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, X, XIX y XXII, 6º, 28 fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 170 BIS, 171, 173, 174, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 42, 50, 51, 78, 78 Bis, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 27, 42, 53, 54, 131, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez 1º primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024** de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachaco, Nacionalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

### 1) POSEER EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dicen:

### Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 51.** A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.





114

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

### Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

2) **NO EXHIBE PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605* 062*286	II



ÓSC O DEUIE AUCSCOUCE/OU PAMP OCE OPVU OPASUUAIVEFI AUUC OUA/OUOOUA7 UUCU AOCESOVORJA  
OPAKO WWOAOA/UC/CEUO/OOAPZUT OCG PAUPUCOUC OCEOUT UAUPOPO ODES AUU/OUVOROU/OC/UUA  
UOUUP OEU/OUPOOUPPOV UOUCAMP OZUOUUP OZOOPOV OCOCEAU OOPV OCOO SO



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

De conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dicen:

### Ley General de Vida Silvestre

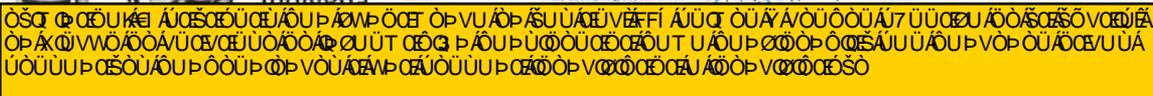
**Artículo 27.** El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

**Artículo 78 Bis.** Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;





115

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

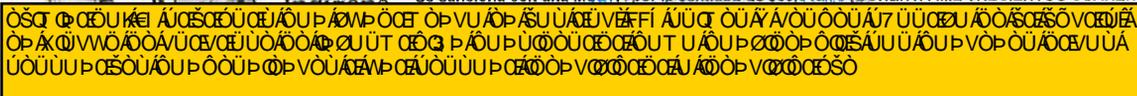
La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

**Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 42.** Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

### 3) EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

[Redacted signature area]





116

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMITVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dicen:

### Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 78.** Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XXI.** Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

### Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 131.** La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$60 000.00 (SESENTA MIL TRECENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

OSI... (mirrored text from the reverse side of the page)



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

- a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;
- b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o
- c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Quando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024**, de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se otorgó [Redacted] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro y nueve de enero del año dos mil veinticinco** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós.

Que [Redacted] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.5/003/22** de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) POSEER EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN:



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898650 ext.19877

Se sanciona con una MDTA por la cantidad de \$80,343.79 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[Redacted footer text]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

De conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

3) EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para el siguiente ejemplar:



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naulcapán de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



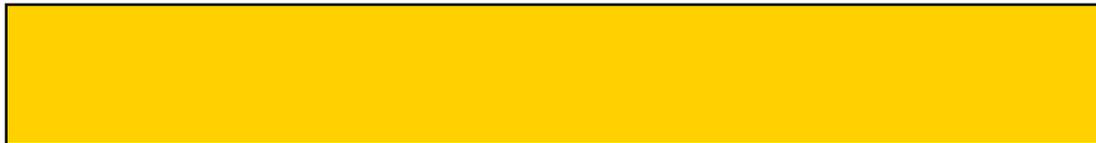
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMINISTRATIVO. NUM: PROFEPA/39.3120.27.3/00044-22/PA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Es de referir que durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, el inspeccionado exhibió a los inspectores la siguiente documental:

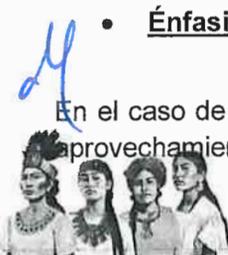


Ahora bien, de la documental antes referida, se puede apreciar que no se encuentra debidamente requisitada, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, el cual establece lo siguiente:

La nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; **los datos del predio en donde se realizó**; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; **la tasa autorizada** y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

• **Énfasis añadido**

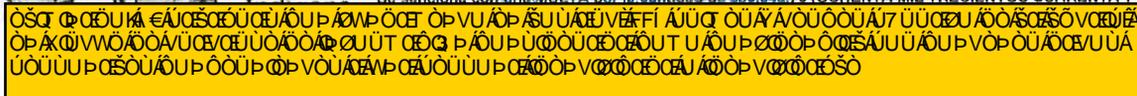
En el caso de la nota exhibida, la misma no establece los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, así como la tasa autorizada, motivo por el cual, fue girado el oficio número



**2025**  
Año de  
**La Mujer**

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 56898650 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

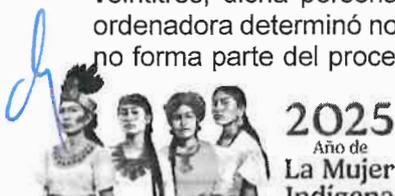
PFFA/39.1/8C.17.5/1167/2022, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, donde se solicitó a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, información del aprovechamiento 09/V7-0685/06/21 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno y respecto del cual, la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, remitió el oficio número SGPA/DGVS/DMI/0117/22, acompañado de copias certificadas del aprovechamiento 09/V7-0685/06/21 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, en donde si bien es cierto, los documentos enviados por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, refieren los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento del ejemplar afecto al presente asunto, así como la taza autorizada, también lo es que la Nota número PEBT/0572 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno [Redacted]

[Redacted] de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, el cual establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión y en virtud de que a quien se encontró en posesión del ejemplar fue al [Redacted] persona diversa a la referida en la nota antes citada, es por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO.**

Aunado a que el visitado no exhibió ni realizó manifestación alguna respecto al **PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, Y REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA** para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

Es importante señalar que si bien, corren agregados en autos, escritos suscritos por el [Redacted], de fechas veinticinco de mayo y veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, dicha persona no refiere en qué carácter comparece al presente asunto, por lo que esta ordenadora determinó no acordar de conformidad los escritos antes citados, toda vez que el promovente no forma parte del procedimiento administrativo, en virtud de quien actúa en el mismo es el [Redacted]



[Redacted footer text]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

[REDACTED] quien se apersono al presente procedimiento, sin que este último refiriera que se le tiene que reconocer algún derecho, a diversa persona.

Sumado a lo anterior, se tiene que a un después recibido el Acuerdo de emplazamiento y de habersele concedido el término establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [REDACTED] este no compareció a efectos de realizar manifestación alguna respecto a las irregularidades detectadas y mucho menos manifestarse respecto del [REDACTED] por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, así como acreditar contar con su plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, así como su Registro de Colección privada, queda de manifiesto que el ejemplar fue adquirido de forma ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad cometida conforme a los artículos 51, 27, 78 Bis, 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 42, 131 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, VI, XXI del artículo 122.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que el ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurado mediante acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/014/22**, levantada en fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, dicho ejemplar de vida silvestre se encuentra protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

## CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

### Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

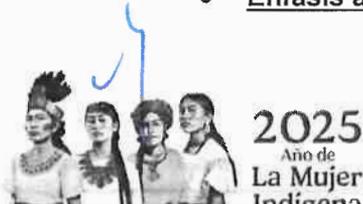
### Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

### Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- Énfasis añadido por la autoridad.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



120

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFPA/39.0/20.21.3/00044-22/CA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Por lo anteriormente expuesto, es que el [Redacted], contravino lo dispuesto en los artículos 51, 27, 78 Bis, 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 42, 131 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, VI, XXI del artículo 122, los cuales disponen lo siguiente:

### Ley General de Vida Silvestre

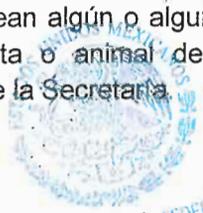
**Artículo 51.** A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 27.** El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.



Handwritten signature



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamaeharco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[Redacted area with illegible text]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

**Artículo 78 Bis.** Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

OSQ O COUKA ÁCSOUCÉLÁUPÁMP OCE OPVUÁ PÁ SUUÁ CÉ VÉ FÍ ÁUQ OÚA A OÚOÚA 7 UUCÉUÁ OÚCSO VORÉA  
OPÁ O WÓ OÁ UÉ VÉ UÚ O OÁ P OÚ T O C P Á OUP U OÚ O C OÚ T U Á OUP O O P O C S A U U Á OUP V O P O U Á O C E U U Á  
Ú O U U P O S O U Á OUP O O P O P V O U Á E M P Á O U U P O E O P V O C O C A J O P V O C O C S O



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [Redacted]  
**EXP. ADMITIVO. NUM:** PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** 059/2025

necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

**Artículo 78.** Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**VI.** Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

**XXI.** Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

**Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

[Redacted area containing illegible text]





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADM TVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

- IV. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- V. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- VI. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 42.** Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

**Artículo 131.** La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalcó, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



122

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

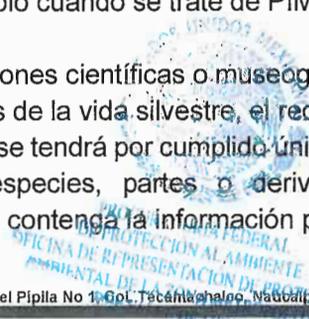
II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.



Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'J'.



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1 Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México, Tel: (56) 56898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80 343 70 (OCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

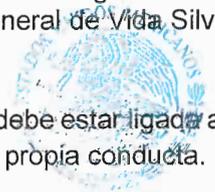
Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: **4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares**. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos **51, 27, 78 Bis, 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 42, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el [REDACTED] [REDACTED] cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos 51, 27, 78 Bis, 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 42, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



123

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al inspeccionado, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre derivado del acta circunstanciada PFFA/39.3/2C.27.3/014/22 de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, mismas que consisten en:

**1) POSEER EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

**2) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, para el siguiente ejemplar:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II



ÓSC O ODUKE AUCS OUC EJAUP A MP OCE OP VU OP SU UAUVEFI AUUC OUA A OUC OUA 7 UUCZU O OAS O SOVCEIA  
OP A O W O O A U C E U O O A P O U T O C Q P A O U P U O O U C O C O U T U A O U P Z O P O C S A U U A O U P V O P O U A O C E U U A  
U O U U P O S O A U P O O U P O P V O U A E M P A U O U U P O C O P V O O C O C A O O P V O O C O S O



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADM TVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

De conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

### 3) EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS** por parte [REDACTED] infringiendo así lo establecido contravino lo dispuesto en los artículos 51, 27, 78 Bis, 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 42, 131 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracciones a lo dispuesto en la fracciones X, VI, XXI del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, en consecuencia las irregularidades por la que se le inicio procedimiento **SUBSISTEN**.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024** de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

[REDACTED]



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)



124

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades

observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena [REDACTED] a adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

- I. [REDACTED] DEBERÁ EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O EN SU CASO COPIA DEBIDAMENTE COEJADA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	MARCAJE	CITES (Apéndices)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605* 062*286	II

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

- II. [REDACTED] DEBERÁ EXHIBIR EL PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, PARA EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	MARCAJE	CITES (Apéndices)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605* 062*286	II

de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

- III. [REDACTED] DEBERÁ EXHIBIR EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA PARA EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	MARCAJE	CITES (Apéndices)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605* 062*286	II



ÓSC P OUK ÁUCS OUCI AUP ÁMP OCE OP VU OP ÁSUÁE VEFÍ AUQ OUA VOU OUA7 UUCZU OAS OSOV OIA  
OP ÁC VMO OOAUC VEJU OOA QUT OQ P ÁUP U OUC OZOUT U ÁUP ZOP OOS AUU ÁUP VOP OUA OCVUÁ  
U O U P O S O U Á U P O O U P O P V O U A M P O U O U U P Z O P V O O C O U A O P V O O C O S O



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDAS** las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024** de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, por lo que el [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA**, dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia, para el siguiente ejemplar:



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



125

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

Con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracción X.

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

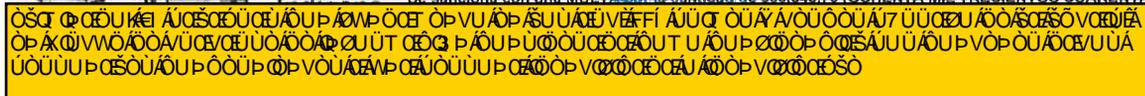
Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MUY ALTA multa la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecámachaico, Naticpalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[Illegible text in yellow box]





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMINISTRATIVO: NUM: PFFPA/39.3/20.27.3/00044-22/PA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación debidamente requisitada para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión del ejemplar de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar multicitado, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

Ahora bien, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada por [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve **NO ACREDITO CONTAR CON PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico.	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 56898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



127

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMITVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción VI.

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**VI.** Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de documentos técnicos operativos que describen y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, así como la educación ambiental, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que poseen ejemplares fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el plan de manejo, presentado y aprobado por la SEMARNAT, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

Ahora bien, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada por [Redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve **NO ACREDITO CONTAR CON SU REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA**, para el siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

Por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXI.



[Redacted footer text]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

## LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

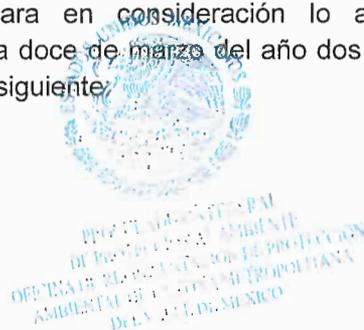
**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XXI.** Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de los especímenes o ejemplares de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas. En esta definición se incluyen aquellos ejemplares vivos que por sus características no se consideran como mascotas o animales de compañía, así como las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que posean ejemplares fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA**

**B)** Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 132/2024**, de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFFA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós, a través de la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sancionó con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

ÓSC O OUKÉ ÁUCSÓUCEJÁUPAMPÓCET OPVUOPASUUAJEFFI ÁÚC OÚA/OUÓCÚÁ7 ÚÚCEZU/ÓÓSCASOVCEÚA  
ÓPÁQWÓ/ÓÓÁÚC/CEJUÓ/ÓÓ/ÓÚT ÓCQ PÁUPÚCÓÚCÓCÓÚT UÁUPZÓPÓCÉSÁUUÁÚPVOPOÚÁOC/ÚUÁ  
ÚÓÚÚP/CSÓÚP/ÓÓP/ÓPVOUÁV/CAÚÓÚÚP/ÓZÓPVOZÓCÓCÁÚÓPVOZÓCÓSO





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

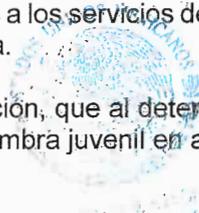
**“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

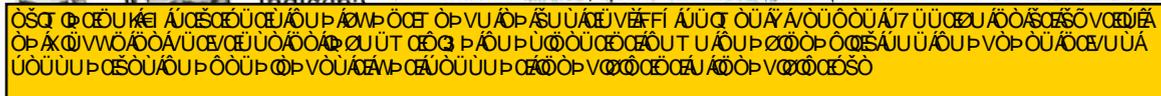
Dicho lo anterior es de considerarse que el inspeccionado debe efectuar el pago de servicios como lo son luz, agua y todos aquellos inherentes a los servicios del inmueble sujeto a inspección, lo cual también es indicativo de su capacidad económica.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*)**, hembra juvenil en aparente buen estado físico, el inspeccionado



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachicco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficiente para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipos y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural y proporcionarle un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión del mismo.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.**

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col: Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$10 343 70 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

ÓSC O OUIKÉ AÚSC OÚCÉ AÚP AÚP OÚC O P VU A P A SU A C E V E F F I AÚC OÚ A A V OÚ OÚ AÚ T ÚÚC ZU A O A S C A S O V OÚ A  
O P A O W O A O A Ú C E C E U O A O O A P Ú T O G P A O U P U O O Ú C O Ú T U A O U P O O P O C S A U U A O U P V O P O Ú A O C E U U A  
Ú O Ú U P A S O Ú A O U P O O Ú P O P V O U A A P A Ú O Ú U P A O O P V O O C O C A U A O O P V O O C O S O



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

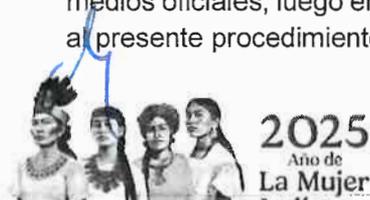
INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes [Redacted] [Redacted] mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones X,





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



130

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

VI, XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia, contar con su plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, así como su Registro como Colección Privada debidamente aprobado por SEMARNAT, para el ejemplar afecto al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, en su carácter de encargado y poseedor del ejemplar afecto al presente asunto, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el **C. DIEGO FRANCISCO PALOMAR RODRÍGUEZ, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucámpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

ÓSC P OUIK E AJOS OUI E J OUP AMP OET OPVU O P ASU A E V E F F I Á U O O U A A O U O O U Á U T U U C E Z U A O O A S C A S O V O U I A  
O P A O W O A O A U C E C U U O A O A P Z U T O G P O U P U O O U C O O Z O U T U A O U P Z O P O O S A J U U A O U P V O P O U A O C E U U A  
U O U U P A S O U A O P O O P O P V O U A N P A U O U U P A Z O P V O C O C A U A O P V O C O S O

CUARENTA Y TRES PESOS



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Así como con su plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, así como su Registro como Colección Privada debidamente aprobado por SEMARNAT, para el ejemplar de vida silvestre multicitado, por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el momento que detento la posesión del ejemplar de vida silvestre afecto al presente asunto.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón



Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Náucaipán de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MUILTA por la cantidad de \$80 343 70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



131

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García  
Villegas. Disidente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el [REDACTED]  
[REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el  
artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene  
que por la posesión de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNA T-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605 *062*286	II

El infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar referido en la tabla que antecede y toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

Por lo que hace al plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico al no contratar los servicios de un veterinario especialista ya que para la elaboración del plan de manejo de ejemplares de vida silvestre, los mismos requieren cierta tecnicidad para su elaboración.



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Nautcalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 5589650 ext.19877

Se resuelve con una MULTA por el monto de \$12,700 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Por lo que hace al Registro como colección privada debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, en ahorro de dinero, ya que para su tramitación se requiere pagar los derechos correspondientes.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*)**, hembra juvenil en aparente buen estado físico. Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/014/22** de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$50, 034.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 520 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.
2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para: **01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/014/22** de fecha doce de marzo del año dos mil



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$50,343.70 (CINCUENTA MIL TRECENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

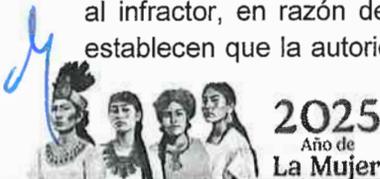
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA** para: **01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/014/22** de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$10, 103.10 (DIEZ MIL CIENTO TRES PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 105 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$ 80, 343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 835 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80 343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

veinte a cinco mil veces a Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción y por cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

- 4. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de:

[REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Cól. Tecamacháicó, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



133

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605*0 62*286	II

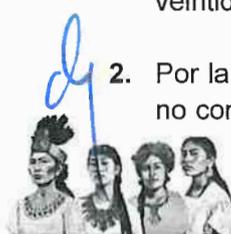
Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditadas las comisiones de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone

**RODRÍGUEZ**, las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*)**, hembra juvenil en aparente buen estado físico. Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/014/22** de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós: esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED], una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$50, 034.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **520 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.
2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para:



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*), de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/014/22 de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós; esta autoridad determina precedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA** para: **01 ejemplar de Tigre con nombre científico (*Panthera tigris*)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/014/22 de fecha doce de marzo del año dos mil veintidós; esta autoridad determina precedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$10, 103.10 (DIEZ MIL CIENTO TRES PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 105 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$ 80, 343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 835 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.



[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADM TVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de veinte a cinco mil veces a Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción y por cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

4. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

TRES PESOS



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	MARCAJE	CITES (Apéndice)
01	Tigre	Panthera tigris	Hembra, juvenil, en aparente buen estado físico	No listada	Microchip AVID*605*0 62*286	II

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar al ejemplar de vida silvestre multicitado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

**TERCERO.-** Dígase [Redacted], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [Redacted] lo comunique por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [Redacted] que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

dy



2025  
Año de  
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naulcaplan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55998550 ext.19877

ES PESOS



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del [REDACTED], que la solicitud y el proyecto respectivo de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

**OCTAVO.-** En virtud de que el [REDACTED] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Nautcalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

[REDACTED]



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

**NOVENO.-** Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**DÉCIMO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO PRIMRO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al

*dy*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025



Así lo Acordó y firma el **C. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designado mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, artículos 4 párrafo sexto, 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones VIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, 1° fracciones I y X, así como último párrafo, 2° fracción III, 3°



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

TRES PESOS





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00044-22/FA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 059/2025

4°, 5° fracciones III, IV, V, X, XIX y XXII, 6°, 28 fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 170 BIS, 171, 173, 174, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 42, 50, 51, 78, 78 Bis, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 27, 42, 53, 54, 131, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez 1° primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, **Cúmplase.**



JLTD/JEB

ÓSCI P CÉUIKÉ ÁUCSÓÚCEJÁÚPÁZWPÓCEI ÓP VUÁPÁSUUÁCEVEFFI ÁÚC OÚÁVÁOÚÓÚÁÚT ÚÚCEZUÁOÁSCASO VÓDUEÁ  
ÓPÁXÓVWÓÁOÁÚCEVCEJÚOÁOÁÓÚÚT CÉQ PÁÚPÚCÓÚCÉZÓUT UÁÚPÚCÓPÓCÉSÁJUUÁÚP VÓPÓÚÁOCEVUÁÁ  
ÚÓÚÚP CÉSOUÁÚP ÓÓP C P VOUÁZP CÁÚÓÚÚP CÉO P VÓCÓCÉCAJÁO P VÓCÓCÉSÓ



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$80,343.70 (OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

OK



Medio Ambiente  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

Procedimiento administrativo No. 0001/2025/2023/00044-22/PA.

[Redacted]

P R E S E N T E.

siendo las 12 horas con 15 minutos del día 14 del mes de Enero febrero del año dos mil veinticinco.

El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05037, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] cerciorándome por medio de de numero y nomenclatura descripción del inmueble Edificio de cristal, se trata de un despacho Judicial

Ubicado entre las calles [Redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de empleada, manifestando a su dicho por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Redacted] número [Redacted] por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [Redacted]

[Redacted], para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 20 minutos del día 17 del mes febrero del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

Recibi Citatorio  
14 Febrero 2025

[Redacted]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard, al Pífila, No 1, Col. Tecamachaco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300 ext 19877, www.profepea.gob.mx

ÓSC T @ CEU H I Á ÚC SC OÚ CE J Á OÚ P Á O M P Ó CE T Ó P V U Á P Á S U Ú A C E V E F F I Á Ú C T Ó U Á Y Á / Ó U Ó O Ú Á 7 U Ú C E U Á O O Á S C E S Ó V O E D I Á  
Ó P Á X Ó V W Ó / O O Á / Ú C E V / C E U Ó / O O Á P Ó U Ú T C E G P Á O Ú P Ó U Ó C E Z O U T U Á O Ú P Z O Ó P Ó C S Á U Ú Á O Ú P V O P Ó U Á C E U U Á  
Ú O Ú U P Ó S O Ú Á O Ú P Ó O Ú P Ó P V O U Á C E V C Á Ú O Ú U P Ó C O P V O C O C E A J Á O P V O C O S O

